

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes.

Abogada: Licda. Miguelina Taveras Rodríguez.

Recurridos: Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos.

Abogados: Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Licda. Elisabeth Taveras.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-011389-2, 044-0011290-2, 031-0018269-4, 044-00114775-5, 044-0011368-6, 044-0011212-6, 044-0011296-9, 044-0012434-5, 044-0011281-1, 044-0011274-6, 044-0012434-5, 044-0011287-8, 044-0014599-3, 044-0011271-2, 044-0011712-5, 044-0011304-1, 044-0011074-0, 044-0011477-5 y 044-0008764-5, domiciliados y residentes en el Paraje Aminilla, Municipio de Partido, Provincia Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, abogada de los recurrentes Brígida Altagracia Monción y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Miguelina Taveras Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0104977-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y la Licda. Elisabeth Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0008838-6 y 047-0183663-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Proceso de Saneamiento, en relación a las Parcelas núms. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultante de localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 20090107, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Cecilio Cordero Martínez, Permenio Antonio Gómez Barrientos, Juan de Jesús Gómez Ventura, José Bartolo Peña Then, Ana Rosa Monción, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez y Pedro Pablo Gómez Gómez, en contra de la sentencia núm. 20090107 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Cecilio Cordero Martínez, Permenio Antonio Gómez Barrientos, Juan de Jesús Gómez Ventura, José Bartolo Peña Then, Ana Rosa Monción, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez y Pedro Pablo Gómez Gómez, en contra de la sentencia núm. 20090107 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por los motivos antes expresados y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, cuya parte dispositiva reza: **“Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de los abogados Dr. José Cristino Gómez Peñaló y Dr. Rudy Mercado Rodríguez, por ser procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal las reclamaciones hechas por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Pasito Barrientos, Juan Antonio Martínez Reyes, Antonio Martínez, Franklin Reynoso Sosa, José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero, Icelso Gómez, Franklin Antonio Genere, Juan de Jesús Gómez, Francisco Gómez, Freddy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Pedro Pablo Gómez, todos representados por el Lic. Víctor Senior; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores antes mencionados, así como de cualquier otra persona que este poseyendo de manera ilegal y sin ninguna calidad los terrenos objetos del presente saneamiento correspondientes a las Parcelas núms. 536-006.5953, 536-005.5944, 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-008.5948, 536-005-5949, 536-005.5950, 536-005.5951 y 536-005.5953, del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Dajabon, que le corresponde a los señores Rivas; **Cuarto:** Se aprueban los trabajos de localización de posesión, ejecutados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas en la Parcela núm. 536 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Dajabón, resultando las parcelas más arribas descritas, por haber sido hecha de conformidad a la ley vigente en la materia y los reglamentos de Mensuras Catastrales; **Quinto:** Se acogen como buena y válido las reclamaciones hecha por los señores Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas,, Yofardys Rafael Rivas, Rafael Rivas,

Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja, Carmen Fátima Rivas, Miralin del Rosario Rivas Cabreja, Maricela Altagracia Rivas Cabreja, por haber sido hecha de conformidad a la ley de la materia y ser justa en el fondo; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el registro del derecho de propiedad de las parcelas siguientes: a) Parcela núm. 536-005.5945 y mide 49,847.56 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5944; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5946; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000496-7, domiciliado y residente en La Gorra del Municipio de Partido, Provincia Dajabón; b) Parcela núm. 536-005.5946 y mide 49,847.55 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5945; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5947; Oeste: Río Aminilla, a favor de Yofarys Rafael Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0033774-7, domiciliado y residente en La Gorra del Municipio de Partido, Provincia Dajabón; c) Parcela núm. 536-005.5945 y mide 49,847.56 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5946; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5948; Oeste: Río Aminilla, a favor de Rafael Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0007137-3-7, domiciliado y residente en el Municipio de Mao, Provincia Valverde; d) Parcela núm. 536-005.5948 y mide 48,751.30 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5947; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5949; Oeste: Río Aminilla, a favor de Ramón Eugenio García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0021935-8, domiciliado y residente en Aminillo, Provincia Dajabón; e) Parcela núm. 536-005.5949 y mide 57,308.85 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5948; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5950; Oeste: Río Aminilla, a favor de María Lisis Josefina Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072262-8, residente en la calle 7, edificio 82, Invienda, apto. 101, piso 1, Santo Domingo, como un bien propio; f) Parcela núm. 536-005.5950 y mide 71,277.09 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5949; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5951 y P. núm. 536 (Resto); Oeste: P. núm. 536 (Resto) y Río Aminilla, a favor de Carmen Damaris Rivas Cabreja, dominicana, edad 44 años, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1068576-5, residente en Santo Domingo, como un bien propio; g) Parcela núm. 536-005.5951 y mide 65,353.55 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5950; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5952; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Miralin del Rosario Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0022060-4, residente en El Rincón, como un bien propio; h) Parcela núm. 536-005.5952 y mide 43,947.91 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5951; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: P. núm. 536-005.5953; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Maricela Altagracia Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0826200-7, residente en Invi, Km. 10 Carretera Sánchez, Santo Domingo, como un bien propio; i) Parcela núm. 536-005.5953 y mide 43,947.19 mts²., los colindantes son: Al Norte: P. núm. 536-005.5952; Este. Camino Aminilla a Cordero; Sur: Callejón; Oeste: P. núm. 536 (Resto) a favor de Janse Antonio Rivas Cabreja, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0011502-0, domiciliado y residente en Aminilla, Provincia Dajabón; j) Parcela núm. 536-005.5944 y mide 63,510.36 mts²., los colindantes son: Al Norte: Callejón; Este. Camino Aminilla a Cordero y parcela 540 (Resto); Sur: Parcela núm. 536-005.5945; al Oeste: Río Aminilla, a favor de Carmen Fátima Rivas Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0789322-4, residente en Aminilla, como un bien propio; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras que una vez transcurrido el plazo de la apelación y depósito el plano definitivo, expedida el decreto de registro correspondiente; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación: **“Primer Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda;

Considerando, que una vez ponderado dicha inadmisión, procede en la especie acogerla parcialmente, es decir, solo en cuanto al primer y segundo medio del recurso, relativo a la alegada violación a la igualdad y al derecho de defensa, en razón de que tal y como los sostienen los recurridos, los recurrentes no han explicado en dichos medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellos denunciadas, pues no han explicado en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido los alegados vicios, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio de los recurrentes, sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los dos medios examinados devienen inadmisibles y por tanto deben ser desestimados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que de lo decido anteriormente, resulta que el recuso de casación solo contiene un medio ponderable, que es el tercero, en el que los recurrentes aducen de forma precaria lo siguiente: “que en la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de legal, al no dar contestación a las conclusiones principales ni de manera subsidiaria vertida en la audiencia de fondo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes, por órgano de sus abogados constituidos, concluyeron en la audiencia de fecha 18 de abril del año 2013, tanto de manera principal como de manera subsidiaria con relación al fondo de la contestación de que estaba apoderada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que sobre el alegato de las partes recurrentes argumentando que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que fundamenten el rechazamiento de sus conclusiones, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, fundamentó su fallo en: “que por aplicación del efecto devolutivo de recurso de apelación este Tribunal en su condición de segundo grado al cual le ha sido diferido el proceso, está en la obligación procesal de conocer el mismo en la magnitud tal y como fue conocido en primer grado y decidir en esta nueva instancia, no solo en base a los medios probatorios que les fueron aportados al juez a-quo, sino con los medios aportados en esta nueva instancia; que en la especie, del estudio de los medios que fueron aportados en primer grado podemos observar que los reclamantes hoy recurrido sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro han poseído el inmueble en cuestión por más de cuarenta (40) años, contrario a los recurrentes quienes no lo han tenido, sino por el contrario que han sido personas que se introdujeron en el bien en calidad de intrusos”; que agrega la Corte a-qua: “que esa calidad de intrusos lo convierten en ocupante ilegal ha sido reconocida por una decisión jurisdiccional que no han ejecutado, lo que los convierte en violadores de la decisión de justicia, decisión que les ordenó previamente que paralizaran de las labores que estaban realizando dentro del inmueble y estos no ejecutaron la orden judicial; que el juez de primer grado, contrario como lo alegan los recurrentes, ha hecho una verdadera valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, determinando este que ciertamente quienes tienen la ocupación de forma pacífica, continua, ininterrumpida y a título de propietarios, comportándose como tal, lo son los reclamantes hoy recurridos; decisión tomada por el juez basada en los documentos contradictorios y por igual en las declaraciones de los testigos cuya declaración le pareció más valedera y sincera; lo que igual ha sucedido en este segundo grado, donde valorando los documentos y hechos, así como la declaración de un testigo presentado por los recurrentes entendemos que carece de coherencia lógica y de veracidad los hechos que este señala en sus declaraciones y que se apartan de la realidad dando indicios de desconocer plenamente la situación en controversia”;

Considerando, que a los fines de ponderar el citado vicio, es preciso indicar, que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida conforme a los considerandos precedentemente transcritos, que la corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la

contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las cuales se responden las pretensiones de los litigantes, tendente a demostrar “que ellos son los que están poseyendo el terreno reclamado, no los sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro”; que, siendo esto así, el Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares, sin que fuere necesario especificar tácitamente cuales conclusiones rechazaba, dado que no se trataba de conclusiones incidentales, sino que bastaba con que la Corte a-qua luego de dar sus motivos de hecho y de derecho hiciera constar que rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia recurrida, como al efecto aconteció, contrario a lo expresado por los recurrentes, por lo que la alegada falta de base legal por falta de estatuir denunciada por los recurrentes en el único medio ponderable del recurso de casación a que se contrae la presente decisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto se trata de un proceso Saneamiento litigioso, los jueces del fondo son soberanos para apreciar dentro de los medios probatorios sometidos a contradicción cual de las partes es la que ha materializado la prescripción adquisitiva conforme al artículo 2219 del Código Civil; lo que quedo suficiente motivado en el aspecto de que los recurridos en Casación fueron quienes reunían las condiciones para prescribir, por tanto lo decidido por la Corte a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Altagracia Moción Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultante de localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do